

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                               |
|-------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>       | <b>11001-33-35-025-2019-00076-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MARGARITA QUIROZ RODRÍGUEZ</b>             |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>          |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

**ASUNTO PREVIO**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

### Pretensiones:

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito (fs. 1- 11) radicado el 20 de febrero de 2019, la parte actora demandó:

1. Que se declare la nulidad del **acto administrativo contenido en el oficio Radicado No. 20185920007061 del 23 de abril de 2018** expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central, por medio del cual la entidad demandada le negó el pago de la bonificación por actividad judicial (fs. 18 – 22).
2. Que se declare la nulidad de la **Resolución N° 2-2455 del 27 de julio de 2018** suscrita por la subdirectora de Talento Humano, la cual resolvió el recurso de apelación presentado, confirmando en todas sus partes la decisión anterior y fue notificada el 27 de agosto de 2018 (fs. 27 - 29).
3. A título de restablecimiento del Derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada: **i)** Reconocer como factor salarial la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 y su incidencia en el reajuste y reliquidación, mes a mes, de todos los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados; **ii)** Reconocer y pagar las diferencias causadas (retroactivo) e indexadas como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados hasta cuando se retiró del cargo; **iii)** Reconocer la incidencia de las reliquidaciones y reajuste peticionados sobre la base de liquidación o cotización al sistema de pensiones; **iv)** Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA; **v)** Por último solicitó la condena en

costas a la entidad demandada.

### **Situación fáctica:**

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. La demandante estuvo vinculada la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de julio de 1992 hasta el 5 de junio de 2018, conforme la constancia de servicios del 19 de septiembre de 2018, en la cual se certifica que el último cargo desempeñado fue el de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito (f. 32).
2. El actor presentó reclamación administrativa el 17 de abril de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada bonificación como factor salarial y prestacional y su correspondiente incidencia en los demás emolumentos percibidos.
3. Dicha petición fue resuelta negando las solicitudes mediante el **acto administrativo contenido en el oficio Radicado No. 20185920007061 del 23 de abril de 2018**.
4. Inconforme con la anterior decisión la deprecante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la **Resolución N° 2-2455 del 27 de julio de 2018** confirmando en todas sus partes el acto administrativo anterior.

### **DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>2</sup>**

Aseveró que los artículos objeto de violación por parte de la demandada principalmente son: Los artículos 2, 4, 13, 25, 26, 29, 53, 55, 83, 136, 150 y 209 de la Constitución Política, numeral 7° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; artículo 3° numerales 1, 2 y 3 y artículo 10 del CPACA; art. 143 del Código Sustantivo del Trabajo; Convención Interamericana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972); Protocolo adicional a la Convención Americana De Derechos Humanos en lo que concierne a derechos económicos, sociales y culturales (ley 319 de 1996); los convenios 95, 100, 111 y 151 de la OIT, atinentes a la igualdad de remuneración, protección del salario, discriminación en materia de empleo y las relaciones de trabajo en la administración pública Código

---

<sup>2</sup> Fs. 2 - 10.

Sustantivo del Trabajo arts. 127, 128 y concluyó que los actos administrativos impugnados adolecen de falsa motivación.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>**

La entidad demanda, esto es, la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda dentro del término previsto para el efecto; por su parte el Ministerio de Justicia y de Derecho sí lo hizo, toda vez que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la integración del litis consorcio, y en este sentido se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de relación laboral entre la demandante y el Ministerio, cosa juzgada, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente. La parte actora mediante escrito radicado el radicado mediante mensaje de datos del 21 de octubre de 2020 contestó las excepciones (fs. 76 – 77)

### **TRÁMITE PROCESAL**

El medio de control fue radicado el 20 de febrero de 2019 y por reparto le correspondió al Juez 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; quien manifestó impedimento mediante auto del 1º de marzo de 2019, que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 8 de abril 2019 y se ordenó designar Juez *ad hoc* (fs. 4 - 10 cuaderno de impedimentos) y posteriormente fue remitido al Juzgado 1º Administrativo Transitorios de Bogotá. Luego, por auto del 20 de septiembre de 2019 (f. 40) fue admitida la demanda.

Por medio de proveído del 18 de mayo de 2021 (fs. 79 - 81), en virtud de artículo 42 de la ley 2080 de 2021, reformativo de la ley 1437 de 2011, y por medio de la cual se dictan otras disposiciones en materia de descongestión y se adiciona el artículo 182 A, se ordenó dar continuación al trámite del proceso, teniendo que el asunto es de puro derecho y no había pruebas que decretar, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron como pruebas los documentos que acompañaron la demanda<sup>4</sup>, no hubo pronunciamiento sobre excepciones y se corrió traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>3</sup> Fs. 55 - 60

<sup>4</sup> Fs. 16 – 33.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **parte demandada** (f. 84 - 88), señaló que la facultad para fijar la remuneración de los servidores públicos radica exclusivamente en el Congreso y que la Fiscalía General de la Nación, como órgano ejecutor, se encuentra sometida al imperio de la ley por lo cual no le es dable dar alcance a las normas pues carece de competencia para ello. Y resaltó que la entidad actúo en cumplimiento de un deber legal. Y solicitó se nieguen las pretensiones.

La **parte actora** en su escrito de alegatos (fs. 90 - 92) reiteró los argumentos de la demanda e indicó que, la demandante estuvo vinculada con la entidad demandada y percibió la bonificación deprecada

## **CONSIDERACIONES:**

### **Competencia:**

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el cual le atribuye competencia a este despacho transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

### **Problema jurídico:**

Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la bonificación de actividad judicial consagrada en el Decreto 3131 de 2005.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

### **Marco Jurídico:**

## **Del régimen jurídico de la bonificación por actividad judicial:**

El artículo 1º del Decreto 3131 de 2005 creó, a partir del 30 de junio de 2005, una bonificación de actividad judicial, señalando que la misma se pagaría semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año<sup>5</sup>, *«como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad»*, los cargos de Juez y Fiscal delegado», esta disposición fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional<sup>6</sup> y en sentencia del 8 de agosto de 2006, señaló:

*«[...] una lectura atenta de los decretos deja ver que, ni aún en el caso de los funcionarios beneficiados, la bonificación se concede de forma automática o por el simple transcurso del tiempo, puesto que su reconocimiento y pago efectivo dependen del cumplimiento con el cien por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que, para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad [...]»*

No obstante, más adelante, el artículo 1º del Decreto 3382 de 2005 vendría a modificar el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005 *«en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, ser(ía) [sic] reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación»*, esto es, **independientemente de que ocuparan el cargo en propiedad o no.**

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 3131 de 2005 —modificado por el artículo 1 del Decreto 2435 de 2006—, dispuso que, para acceder al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial, los funcionarios debían cumplir “cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 270 de 1996, o la que corresponda de conformidad con normas especiales que los rijan”; indicando, en el artículo 4 ibidem —modificado por el artículo 2 del Decreto 3382 de 2005—, que *«el procedimiento, los criterios de calidad y eficiencia, así como las metas semestrales a alcanzar serán establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los parámetros de evaluación del rendimiento esperado, por el*

---

<sup>5</sup>Al respecto, el artículo 6 del Decreto 3131 de 2005, indicó: «Artículo 6º. La asignación de la bonificación de actividad judicial se liquidará de oficio para cada semestre por la respectiva autoridad nominadora, previa verificación de las condiciones establecidas en el presente decreto».

<sup>6</sup> Sentencia T-645/06 del 8 de agosto de 2006. Expediente T-1327213. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Antonio Sierra Porto. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

*Procurador General de la Nación o su delegado para el Ministerio Público, por el Fiscal General de la Nación y por el Ministro de Defensa Nacional, según sea el caso»*

De otro lado, en el artículo 5º del Decreto 3131 de 2005 —modificado por el artículo 2 del Decreto 2435 de 2006—, se indicó que la bonificación por actividad judicial se perdería *«por retiro del cargo del funcionario, por imposición de sanción disciplinaria en el ejercicio de las funciones, y por incumplimiento de lo previsto en el artículo 1º de este Decreto. Igualmente, se perderá el disfrute de la bonificación de actividad judicial por uso de licencia no remunerada superior a dos meses, continuos o discontinuos, dentro del respectivo semestre<sup>7</sup>»*. Además, es importante destacar que el párrafo del artículo en cita dispuso que, *«[...]la pérdida del disfrute de la bonificación de actividad judicial operar(ía) (sic) en **forma automática**, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción o de concesión de licencia [...]*» (negrillas y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 7º del Decreto 3131 de 2005 —modificado por el artículo 3 del Decreto 3382 de 2005— estableció que el reconocimiento de la citada bonificación también podía ser proporcional de la siguiente manera: *«**Artículo 7º. Cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados, siempre y cuando haya prestado el servicio, en los empleos señalados en el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, mínimo cuatro meses en el respectivo semestre y se haya dado cumplimiento al artículo 3º del citado decreto***» (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, el artículo 1º del Decreto 3900 de 2008 estableció que *«A partir del 1º de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, [...] para jueces, fiscales y procuradores judiciales I, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del*

---

<sup>7</sup> El párrafo del artículo 5 de la norma en cita señaló sobre el punto: “La pérdida del disfrute de la bonificación de actividad judicial operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción o de concesión de licencia”.

Sistema General de Pensiones», y conforme a la Ley 797 de 2003, para cotización al «Sistema General de Seguridad Social en Salud».

En este sentido, el Consejo de Estado señaló:

*« [...] se puede concluir que la bonificación de actividad judicial creada por el Decreto 3131 de 2005, a favor de Jueces y Fiscales Delegados **es un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que cumplen las metas propuestas** y no constituyó factor salarial por expresa disposición legal y, que el Consejo de Estado, en Sentencia de 19 de junio de 2008, consideró ajustada a la legalidad la expresión “**sin carácter salarial**” de la bonificación por actuación judicial de los Jueces y Fiscales en razón a que se trata de una suma adicional a la asignación básica que pretende mejorar las condiciones económicas del funcionario judicial.*

*Se debe tener en cuenta que el carácter de la bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar **las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión**. Al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter “**no salarial**” de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1º de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación»<sup>8</sup>.*

En la misma línea se pronunció el Tribunal de Boyacá, en sentencia del 14 de julio de 2020, Magistrado Ponente José Ascensión Fernández Osorio y en igual sentido en pronunciamiento mas reciente lo indicó el Consejo de Estado<sup>9</sup>:

*« [...] Por su parte, el Decreto 3131, cuestionado en esta litis, “Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales”, fue expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y no como pretende hacerlo ver la actora, que lo fue en desarrollo del artículo 14, cuyo texto quedó transcrito, conclusión que surge del canon constitucional contenido en el artículo 150 – numeral 19 -*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección segunda. Rad. No.: 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13). C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Febrero 27 de 2014.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Febrero 17 de 2011. C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

*literal e) y del contexto general de la Ley 4ª, que en su artículo 2º estableció los objetivos y criterios con base en los cuales ha de determinarse el régimen salarial, dentro de los que es pertinente señalar la utilización eficiente del recurso humano, la competitividad, la adopción de sistemas de evaluación y promoción, entre otros.*

*De modo que la bonificación por actividad judicial es apenas la expresión de la competencia ordinaria que otorga la ley salarial al Gobierno Nacional, que concibió tal rubro como el incentivo para el ejercicio eficiente de la actividad judicial, que bien podía remunerar a los servidores que revelaran concretos resultados en su gestión. Se evidencia entonces con claridad el alcance de esta retribución, diferente en todo caso a aquel, contenido en la redacción del artículo 14, que sin duda tuvo raíces en la continua apatía con que en el pasado se miró la labor de la justicia en nuestro país, lo que inspiró el interés por dignificarla y ponerla en consonancia con los nuevos derroteros consagrados en la Carta Política, para entonces de reciente expedición y provista de un novedoso contenido humanista y social del Estado. [...]*

*De manera que, la legalidad del acto demandado no puede examinarse bajo el referente del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por ello, los cargos que hace consistir la actora en la extralimitación de funciones, el irregular condicionamiento de la prima de actividad judicial en cuanto a vigencia, restricciones impuestas, que estima no consagró el citado artículo 14, no están llamados a prosperar. Con menor razón la “derogatoria” de este artículo, que sostiene tuvo lugar. [...]*

*Y ello es así porque de acuerdo con la naturaleza de la bonificación de actividad judicial bien podía estipularse a partir de qué momento tenía lugar, así como el cumplimiento del 100% de las metas de calidad y eficiencia y un lapso mínimo de desempeño en el cargo para su causación, todo lo cual, además, consulta los principios de celeridad y eficiencia de la justicia, consagrados en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.*

*Tampoco podría configurarse vulneración alguna del derecho a la igualdad, pues, como quedó dicho, la bonificación de actividad judicial y la prima que consagró el artículo 14 de la Ley 4ª, tienen fundamento, causa y propósitos disímiles, lo que impide hacer comparación alguna y menos aún colegir trato discriminatorio alguno. (...).*

De lo anterior se colige que, no puede endilgársele a la mentada bonificación por actividad judicial el carácter de prestación habitual, permanente y periódica toda vez que, en primer lugar, se creó como un incentivo y segundo está condicionada al buen desempeño de los funcionarios que cumplen las metas de calidad y eficiencia al 100% que, para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad<sup>10</sup>.

### **Análisis probatorio y caso concreto**

La demandante estuvo vinculada la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de julio de 1992 hasta el 5 de junio de 2018, conforme la constancia de servicios del 19 de septiembre de 2018, en la cual se certifica que el último cargo desempeñado fue el de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito (f. 32). Adicionalmente, conforme lo probado en el plenario, se le reconoció y le fue pagada la bonificación por actividad judicial del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3900 de 2008, en los tiempos laborales claramente indicados en las planillas de devengados y descuentos, esto es: Junio y diciembre de 2015; junio y diciembre de 2017 (fs. 30-31).

En consecuencia y con base en la normativa señalada con anterioridad y en línea con lo expuesto en la jurisprudencia previamente referenciada, la bonificación por actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 modificada por el Decreto 3900 de 2008, reiterando lo consagrado en la Ley 797 de 2003 y lo afirmado por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo referente a que la bonificación por actividad judicial solamente a partir del 1° de enero 2009, constituirá factor salarial para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, mientras se hubiere causado dicha bonificación, este Despacho declarará la mencionada bonificación como factor salarial única y exclusivamente, para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, mientras se hubiere causado dicha bonificación.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y el derecho, advierte este Despacho que, La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal

---

<sup>10</sup> Decreto 3131 de 2005. Artículo 5°. *El disfrute de la bonificación de actividad judicial se perderá por retiro del cargo del funcionario, por imposición de sanción disciplinaria en el ejercicio de las funciones, por el no cumplimiento del ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia. Igualmente, se perderá el disfrute de la bonificación de actividad judicial por uso de licencia no remunerada superior a dos meses, continuos o discontinuos, dentro del respectivo semestre.*

Parágrafo. *La pérdida del disfrute de la bonificación de actividad judicial operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción o de concesión de licencia.*

derivado de la capacidad para ser parte y se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; de tal manera que es evidente que la relación laboral de la demandante fue con la Fiscalía General de la Nación y fue esta quien expidió los actos administrativos cuya nulidad se depreca. De otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones. A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, por lo tanto esta excepción se declarará probada.

En cuanto a las demás excepciones se ven absueltas en la parte considerativa de la presente providencia y no están llamadas a prosperar.

Ahora bien en cuanto a la prescripción, debe tenerse en cuenta la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>11</sup> y 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>12</sup>, el cual establece como término de la prescripción un período de **3 años** contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que el reclamo escrito interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

Para este caso particular y concreto, la petición se presentó el **17 de abril de 2018**; en consecuencia, este Despacho constata que se configura el fenómeno de prescripción respecto del período que transcurre entre el **1 de enero de 2009 y el 16 de abril de 2015**. Por lo tanto, a título de restablecimiento del derecho se reconocerá dicha bonificación por actividad judicial como factor salarial para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de

---

<sup>11</sup> «ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

<sup>12</sup> ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Seguridad Social en Salud, desde el **17 de abril de 2015** y en adelante, mientras se hubiere causado dicha bonificación en las condiciones ya descritas.

En consecuencia, la demandada deberá pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas conforme las fechas citadas en precedencia, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **Costas:**

En virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del **acto administrativo contenido en el oficio Radicado No. 20185920007061 del 23 de abril de 2018** y la **Resolución N° 2-2455 del 27 de julio de 2018**, proferidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

**CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordena a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del **17 de abril de 2015 y hasta el 5 de junio de 2018, fecha de retiro**; teniendo en cuenta la bonificación de actividad judicial como factor salarial para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta los periodos labores en que efectivamente causó la referida bonificación.

Lo anterior, dado que se deben tomar en cuenta los períodos sobre los cuales se declara la prescripción trienal en esta providencia, esto es, **1 de enero de 2009 y el 16 de abril de 2015**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: DECLARAR** afectados por el fenómeno prescriptivo los dineros causados desde el **1 de enero de 2009 y el 16 de abril de 2015**, con ocasión de la prescripción trienal, conforme a la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: ORDENAR** a la entidad demandada que las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 192 y en el inciso 4° del artículo 195 del CPACA. Así mismo que, a las sumas que resulten a favor de la demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte

demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**DÉCIMO:** Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9869f18afcaba859c9092977edcbfeef783ca8f842b9a7299a783f3eaa032b0**

Documento generado en 29/06/2022 11:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**